

Expte.

DI-1558/2011-8

EXCMA. SRA CONSEJERA DE  
EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD, CULTURA Y  
DEPORTE  
Avda. Gómez Laguna, 25 6ª planta  
50009 ZARAGOZA  
ZARAGOZA

**Asunto:** Reclamación de calificación

### **I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se expone lo siguiente:

*“El 24 de mayo de 2011 XXX, alumna del Instituto ZZZ, realizaba el examen final de Filosofía cuando fue acusada de copiar por un profesor vigilante quien le retiró una hoja de apuntes que sobresalía del cajón de la mesa, pero le dejó continuar realizando el examen.*

*Dicha prueba fue corregida por el profesor titular de la materia obteniendo hasta tres calificaciones:*

*- 4,7 en una primera corrección, manifestada oralmente en una primera reunión mantenida con los padres en la que el profesor manifestó que la alumna no había copiado.*

*- 3 y pico, en una segunda corrección nota que fue comunicada en una reunión que los padres habían solicitado al director del Centro.*

***- 0 como nota final del mencionado examen, justificando que había copiado en la prueba.***

***A este respecto, hay que indicar que en la reunión que los padres mantuvieron con el Director y en la que se personó el profesor de la materia, tras informar el Director a los padres de la posibilidad de reclamar la nota ante el Servicio Provincial, el profesor amenazó con calificar con 0 por copiar para evitar reclamaciones***

***Ante esta modificación de notas, se solicitó al Departamento de Filosofía la revisión de dicho examen y en el informe sobre la reclamación el profesor manifestó, entre otras consideraciones, que la nota del examen final era de 0 afirmando literalmente: "su calificación del examen final global hubiera sido de 3,85 si se le puntuara el examen completo, a pesar de la chuleta"***

***Si es cierto que los criterios de evaluación y calificación se habían aplicado correctamente, como el profesor indicaba en dicho informe; ¿cómo es posible que la calificación de un examen se modificase de esa forma en tan poco tiempo?***

***Posteriormente, se elevó la reclamación al Servicio Provincial de Educación quien desestimó la misma pero calificó la prueba con un 4 y respecto a la presunta copia, que había motivado la calificación de 0, el informe decía textualmente: "ante una posible conducta irregular de la alumna durante la prueba no se tiene en consideración ya que el propio Departamento de Filosofía por el mero hecho de corregir la prueba lo ha soslayado"***

***La respuesta por parte del Servicio Provincial de Educación desestimaba la reclamación de la calificación pero, por otra parte, contradecía la calificación final del profesor titular puesto que***

**negaba que hubiese habido copia y además otorgaba una calificación de 4 a la prueba.**

**A este respecto consideramos:**

**- Que el profesor no actuó conforme a unos criterios objetivos de calificación puesto que modificó la nota en varias ocasiones.**

**- Que, tal y como recoge el informe del Servicio provincial de Educación, el hecho de corregir la prueba debería imposibilitar la calificación de 0 por copiar que obtuvo la alumna.**

**- Que la conducta del profesor ha sido irregular y discriminatoria.**

**Por otra parte, en las pruebas de septiembre la alumna obtuvo de nuevo la calificación de suspenso y se solicitó al Departamento la revisión de nota. Recibida la desestimación, se procedió a elevar la reclamación al Servicio provincial de educación. Dicha solicitud fue presentada en el Centro el día 7 de septiembre y no se obtuvo respuesta alguna hasta el día 13 fecha en la que comenzaban en Zaragoza las pruebas de acceso a la Universidad. A este respecto, el Director del Centro se puso en contacto con la alumna para que se presentase a dichas pruebas de forma condicionada.**

**Este aviso se realizó tan solo con una hora de tiempo para desplazarse 90 kilómetros hasta Zaragoza; lo que nos parece un plazo de tiempo totalmente insuficiente que viene a sumarse a todas las conductas irregulares mencionadas anteriormente.**

**Así, lo que comenzó como un intento de solucionar una situación injusta en el mes de junio ha terminado en una serie de acontecimientos que hemos considerado conveniente dar a conocer puesto que creemos que los principios de objetividad y transparencia en los procedimientos deberían ser respetados**

***escrupulosamente en el ámbito educativo y porque entendemos que todos debemos velar por una enseñanza justa y de calidad.”***

**SEGUNDO.-** Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, acordé admitirlo a trámite. Con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA, que responde a nuestro requerimiento en los siguientes términos:

***« El Justicia de Aragón traslada al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporta la queja relativa a la alumna XXX de 2º de Bachillerato en el IES ZZZ.***

***El contenido de la queja se centra en dos aspectos. El primero de ellos, recoge que el profesor no actuó conforme a unos criterios objetivos de calificación puesto que modificó la nota en varias ocasiones; que, tal y como recoge el informe del Servicio Provincial de Educación, el hecho de corregir la prueba debería imposibilitar la calificación de 0 por copiar que obtuvo la alumna; y que la conducta del profesor ha sido irregular y discriminatoria.***

***El segundo, por su parte, el demandante se queja de la nota de suspenso obtenida en la convocatoria extraordinaria de septiembre que reclamó y que sólo pudo presentarse a las pruebas de acceso a los estudios universitarios de forma condicionada y mediante un aviso telefónico una hora antes de su realización en la ciudad de Zaragoza, distante 90 kilómetros de su ciudad.***

***Solicitado informe al Servicio Provincial de Zaragoza la Inspección***

**educativa correspondiente emite informe en el que expresa lo siguiente:**

**“A la vista de los antecedentes que obran en el Servicio Provincial, se considera que los procesos de reclamación de las calificaciones obtenidas por XXX en la materia de Historia de la Filosofía de 2º de Bachillerato, tanto en la convocatoria ordinaria como en la extraordinaria, del curso 2010-11, se han desarrollado, en esencia, de acuerdo con lo establecido en la norma vigente, salvo en lo que se refiere a la inmediata comunicación al Servicio Provincial, en la convocatoria de septiembre, que de acuerdo con lo dispuesto en el punto 5.3 de las Instrucciones de 6 de junio de 2011 debe llevarse a cabo a través de la entrega en mano en los servicios administrativos de la Inspección**

**educativa y mediante comunicación inmediata al inspector de referencia. No obstante, la escasa presteza en la tramitación de la reclamación por parte del centro fue suplida por la rápida actuación de la Inspección educativa, de forma que quedó perfectamente garantizado el derecho de la alumna a acceder a estudios universitarios, de haber sido estimadas sus reclamaciones.**

**De acuerdo con los informes que fundamentan las dos resoluciones de las Directoras del Servicio Provincial, de junio y septiembre, sobre las reclamaciones de las calificaciones finales, ordinaria y extraordinaria obtenidas mencionada:**

- **Los objetivos contenidos y criterios de evaluación del proceso de aprendizaje; los procedimientos e instrumentos de evaluación; y los criterios de calificación aplicados, son conformes con los establecidos en la programación didáctica del Departamento de Filosofía del IES ZZZ, documento aprobado en el conjunto de la Programación General Anual del curso 2010-11, por el Consejo Escolar del centro en sesión**

**celebrada el día 21 de octubre de 2010.**

- Según la información recabada de los profesores especialistas de Filosofía consultados, esos elementos objetivos, contenidos y criterios de evaluación, procedimientos e instrumentos de evaluación, y criterios de calificación- se adecuan al currículo oficial en vigor.
- Las calificaciones finales negativas -ordinaria y extraordinaria- otorgadas y ratificadas por el Departamento didáctico de Filosofía del IES ZZZ son correctas.

**Por otra parte, las resoluciones de 13 de junio y de 13 de septiembre, de las Directoras Provinciales indicaban expresamente que contra dichas resoluciones, que agotaban la vía administrativa, se podía interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde la recepción de cada una de las notificaciones.”**

**De todo lo anterior, este Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte concluye que:**

**1°. Los procesos de evaluación y calificación de la alumna XXX se han llevado conforme a la normativa vigente y, por tanto, respetando los principios de objetividad y transparencia.**

**2°. En cuanto a la tramitación de las reclamaciones contra las calificaciones, se detectó un fallo en la remisión del expediente de reclamación de la nota final de Historia de la Filosofía de la convocatoria extraordinaria, del IES ZZZ al Servicio Provincial de Zaragoza, que pudo ser subsanado sin menoscabo de los derechos de la alumna.**

**3°. No consta que el reclamante haya agotado los recursos indicados en las resoluciones de las Directoras Provinciales debidamente notificadas.»**

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**Primera.-** Las funciones de valoración del aprendizaje de los alumnos han de ser ejercidas por el profesorado que imparte docencia y, en el nivel a que alude esta queja, Bachillerato, el profesor de la asignatura correspondiente ostenta la facultad de otorgar la consiguiente calificación. Así lo establece el artículo 36 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación: *“El profesor de cada materia decidirá, al término del curso, si el alumno ha superado los objetivos de la misma”*.

En el ejercicio de esta competencia, el profesorado goza de un amplio margen de discrecionalidad por la especialización de sus conocimientos -humanísticos, científicos o técnicos- y su intervención directa durante el proceso de aprendizaje de su materia por parte del alumno a lo largo de todo el curso académico. Mas esto no quiere decir que se cree un ámbito de inmunidad, exento de todo control. En cada Centro docente, al inicio del curso escolar el Consejo Escolar ha de aprobar la programación general anual, documento que, a los efectos que aquí interesan, contiene directrices y decisiones compartidas y asumidas colectivamente en torno a la evaluación fruto de un proceso de reflexiones conjuntas del equipo de Profesores del Centro.

Esa programación es uno de los principales instrumentos para asegurar la objetividad en la evaluación del proceso de aprendizaje de los alumnos, ya que en la misma se reflejan los criterios generales acordados en el Centro acerca de las

estrategias de evaluación más adecuadas que ayuden a obtener la información necesaria del proceso de enseñanza y aprendizaje, con especial referencia a los mínimos exigibles. En particular, establece los instrumentos para la participación de los alumnos en el proceso de la evaluación, especifica los acuerdos sobre los diferentes instrumentos de evaluación previstos, y determina las sesiones de evaluación.

Además, existe una normativa que señala el procedimiento mediante el cual los alumnos o sus padres o tutores pueden solicitar aclaraciones de los Profesores acerca de las informaciones que reciben sobre su proceso de aprendizaje, o, en su caso, presentar reclamación contra las calificaciones que, como resultado de ese proceso de evaluación, se adopten al final de curso, y establece como ámbito para el procedimiento de revisión de las decisiones adoptadas el propio centro docente, como responsable de la correcta aplicación de los criterios establecidos.

**Segunda.-** La Orden de 29 de agosto de 1995 regula el procedimiento para garantizar el derecho de los alumnos a que su rendimiento escolar sea evaluado conforme a criterios objetivos. El apartado sexto de la misma recoge el procedimiento de reclamación en el centro cuando exista desacuerdo con la calificación final obtenida en una materia, como en el caso que nos ocupa. En estos supuestos, la solicitud de revisión se traslada al Jefe del Departamento didáctico responsable de la materia con cuya calificación se manifiesta el desacuerdo.

Es el Departamento didáctico el responsable de estudiar esa solicitud y elaborar el consiguiente informe que ha de concluir con la decisión adoptada respecto de la modificación o ratificación de la calificación final objeto de revisión.



Entendemos que hay razones teóricas y prácticas que justifican plenamente otorgar esa competencia a los Departamentos, cuyos miembros poseen los necesarios conocimientos humanísticos, científicos o técnicos para valorar el nivel de los alumnos a través de los ejercicios realizados dentro del propio proceso de evaluación, de forma que se pueda confrontar el criterio del profesor con el de esos otros especialistas pertenecientes al Departamento didáctico. En este sentido, estimamos que cualquier rectificación de una calificación otorgada por un profesor debe ser realizada por personas con esa determinada especialización.

No obstante, en el caso de que, tras el proceso de revisión en el Centro, persista el desacuerdo con la calificación final obtenida en la materia, se puede solicitar al Director del Centro docente que eleve la reclamación a la Dirección del Servicio Provincial. Y para la elaboración de su informe, el Servicio de Inspección Técnica de Educación podrá solicitar la colaboración de especialistas en la materia a las que haga referencia la reclamación.

No es posible un pronunciamiento de esta Institución sobre el fondo de la cuestión planteada en esta queja, relativa a la correcta valoración de los conocimientos de la alumna en el examen objeto de revisión, por carecer de la necesaria especialización. Mas constatamos que, en el presente supuesto, se ha seguido ese procedimiento de reclamación legalmente establecido, y que concluye con la resolución de 13 de junio de 2011 que estima que la calificación otorgada por el profesor y ratificada por el Departamento de Filosofía es correcta.

**Tercera.-** En la evaluación extraordinaria del mes de septiembre, también existe desacuerdo con la calificación obtenida por la alumna y se formula la consiguiente reclamación. En este caso, la resolución desestimatoria se dicta con

fecha 13 de septiembre, el mismo día que comienzan las Pruebas de Acceso a la Universidad de Zaragoza.

Aun cuando la Administración educativa manifiesta que *“quedó perfectamente garantizado el derecho de la alumna a acceder a estudios universitarios, de haber sido estimadas sus reclamaciones”*, a nuestro juicio, no hubiera sido así en el supuesto haber sido estimada su pretensión. Hemos de tener en cuenta, además de la coincidencia de fechas, el hecho de que la alumna reside en un municipio a unos 90 kilómetros de Zaragoza.

### **III. RESOLUCIÓN**

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

### **RECOMENDACIÓN**

Que la Administración educativa adopte las medidas oportunas a fin de resolver los procesos de revisión de calificaciones de 2º de Bachillerato y notificar la resolución, tanto en la convocatoria ordinaria de junio como en la extraordinaria de septiembre, con tiempo suficiente para que los afectados puedan presentarse a las Pruebas de Acceso a la Universidad.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la recomendación formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**16 de enero de 2012**

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**